**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 016/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 10 de febrero de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 012/20, de fecha 27 de enero de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró INFUNDADA su reclamación contra .................. sobre otorgamiento de cobertura total, y no parcial, al siniestro ocurrido el 26 de julio de 2019, conforme a los términos y condiciones del correspondiente contrato de seguro vehicular;

Que, a través del señalado recurso, el reclamante impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida, destacando fundamentalmente lo siguiente: a) La Defensoría destaca que el reclamante movilizó el vehículo fuera del lugar del siniestro, a sabiendas que no debía hacerlo; sin embargo, no toma en cuenta la existencia de una normativa especial, como es la del Oficio Nro. 324-2019-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC del 10 de abril de 2019, dirigida a la APESEG, indicando que está prohibido quedar estacionado en la carretera ante un siniestro, siendo que debe circularse y estacionar en una zona libre para no interferir con el tránsito de otros vehículos. Siendo que ningún contrato puede estar por encimas de la ley, la misma que en el presente caso corresponde al señalado oficio, por lo que la Defensoría está avalando el hecho que se vulneren normas imperativas y de público conocimiento, b) Los registros fotográficos presentados por .................., sobre el lugar que se disponía para estacionar, son registros post-siniestro, apreciándose que ya no se encuentran las maquinarias de trabajo pesado, por lo que no se desmiente su afirmación sobre que era imposible estacionar más cerca al lugar del siniestro, apreciándose una manipulación de los medios probatorios por .................., y c) Tratándose de los informes técnicos presentados, la Defensoría pasa por alto que la aseguradora evade una de sus obligaciones principales que es dar a conocer al asegurado todos los detalles de por qué se atenderá parcial, y no totalmente, un siniestro, siendo que de no haber interpuesto la reclamación no habría tenido acceso a dichos informes; además, debe considerarse que la señalada presentación tardía de los informes ha permitido que la aseguradora haya tenido más tiempo para proceder a su elaboración, lo cual evidencia una manipulación de información;

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a .................. el 11 de febrero de 2020, la que mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2020 solicitó que se desestima la apelación por no aportar fundamento ni prueba alguna que justifique revocar lo ya resuelto, expresando resumidamente lo siguiente: a) Los daños reclamados fueron causados por el propio asegurado por cuanto, no obstante el accidente ocurrido, prosiguió la marcha, recalentando innecesariamente el motor del vehículo, siendo que no ha demostrado que la zona del accidente fuese peligrosa o que, permaneciendo en ella, se generase peligro o riesgo por afectarse la integridad física o la seguridad de su familia, b) La apelación se sustenta en una serie de generalidades, acusaciones y posiciones que ya fueron expuestas y valoradas en primera instancia, no desvirtuando lo señalado en la resolución recurrida, como ocurre cuando se sostiene que la movilización del vehículo siniestrado no fue por una decisión independiente sino en aplicación de una normativa especial; es más, aun cuando se admitiese que estuvo forzado a seguir conduciendo, no puede perderse de vista que debía estacionarse en una zona contigua, y no haber conducido durante más de dos minutos, a una distancia de 30 cuadras, lo cual evidencia lo irrazonable de la posición adoptada, c) Tratándose de los registros fotográficos, que permiten apreciar que sí tenía donde estacionar luego del siniestro, lo cierto es que el reclamante no acompaña ni demuestra prueba alguna que respalde sus afirmaciones, siendo inverosímil e insostenible que la maquinaria pesada que refiere haya estado presente en todo el trayecto que realizó, esto es por unos 3 kilómetros, impidiendo estacionar, d) En cuanto a los informes técnicos presentados, cuestionándose su fecha y que le han sido entregados tardíamente, lo cierto es que lo que corresponde es evaluar la solvencia técnica de los mismos, siendo que el asegurado no ha presentado documento alguno que permita acreditar o, al menos poner en duda razonable, las conclusiones periciales que han sido aportadas por .................. para rechazar la cobertura a ciertos daños, por lo que no se ha formulado un cuestionamiento de fondo, no habiéndose presentado prueba alguna que justifique revocar la resolución recurrida;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** De la lectura del recurso impugnativo de vistos se aprecia que el reclamante impugna lo resuelto en su oportunidad invocando los mismos argumentos que ya fueron objeto de análisis y calificación, evidenciando simplemente que su interpretación de los hechos es distinta a la asumida en la resolución recurrida, estimando que es la que debe prevalecer pero sin presentar objetivamente un soporte probatorio de sus alegaciones, ni cuestionando sustantivamente los medios probatorios presentados por .................., alegando meras suposiciones sobre manipulación probatoria, sin justificarlo.

Este colegiado, conforme a ello, ratifica el análisis y conclusiones contenidos en la resolución recurrida, en particular los contenidos en sus numerales 6.2 a 6.5. Sin perjuicio de ello, tratándose de la normativa imperativa que le habría impedido al asegurado permanecer en el lugar del siniestro, o en una zona próxima, debe destacarse que, desde una elemental aproximación formal, un oficio de una autoridad administrativa no es una norma de derecho, no integra la pirámide normativa kelseniana, correspondiendo a una mera declaración, la cual tendrá una relevancia normativa en cuanto refiera, se sustente o se remita a lo que disponga una determinada norma, como puede ser el Código de Tránsito y su regulación conforme a la cual, en caso de accidente, no debe obstruirse el tránsito, de allí que los vehículos deban trasladarse a una zona contigua inmediata, y no a unos 3 kilómetros como ocurrió en el caso concreto, salvo que el interesado demuestre que era materialmente imposible estacionar en las cercanías, y por ello el traslado del vehículo (con el correlativo recalentamiento) a unas 30 cuadras de distancia, lo cual supondría que toda la vía (carretera) estaba ocupada por las maquinarias pesadas que refiere, y cuya actividad ponía en riesgo a los ocupantes del vehículo, lo cual no ha sido probado en lo más remoto, no habiéndose presentado ni siquiera copia del oficio administrativo referido, oficio al cual se le pretende dar el carácter de norma legal, conocida por todos y de obligatoria observancia, oponiéndolo a ................... Dicho argumento no resiste ningún análisis jurídico y resulta inconsistente respecto de los hechos referidos. Conforme a ello, el tema central es que el asegurado no ha probado lo que son las meras alegaciones o argumentos que justificarían su reclamación, a diferencia de la aseguradora, que ha sustentado con refrendo probatorio por qué no corresponde otorgar la cobertura reclamada.

**Tercero:** Por las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso impugnativo es finalmente un pedido de revisión general, reiterativo de lo que fue invocado en su oportunidad, que no enerva los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde ser desestimado, confirmándose la resolución de vista.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR la Resolución Nro. 012/20**, del 27 de enero de 2020, que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra ...................

Lima, 08 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en la parte final del presente documento.***

Marco Antonio Ortega Piana María Eugenia Valdez Fernández Baca

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal